

ORD. N° 395 / 825 /

ANT.: Su consulta de 18 de Agosto de 1983.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 17 OCT 1983

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR GIOVANNI FERRALIS, POR
MARTINI Y ROSSI S.A.I.C.
URETA COX N° 595
SANTIAGO

1.- Esta Comisión Preventiva Central ha tomado conocimiento de su consulta en orden a determinar si la conducta de Licores Mitjans S.A., consistente en lanzar al mercado el producto denominado "Vermouth", con etiquetas similares, en cuanto a colores y litografía, a la del vermouth de Martini y Rossi, que producirían confusión y engaño al consumidor, cae dentro del ámbito de los organismos antimonopolísticos, o bien, si existe algún medio de evitar esta forma de competencia desleal de comercialización.

Ud. acompañó, al efecto, una botella del vermouth de Licores Mitjans S.A. y otra del de Martini y Rossi S.A.I.C., así como dos fotografías de dichos productos en un supermercado de la capital, a objeto de que se aprecie el parecido entre ambas.

2.- Esta Comisión, al analizar la materia planteada, ha tenido en consideración la circunstancia de que Martini y Rossi S.A.I.C. tiene registradas como marcas comerciales las etiquetas que distinguen su producto en cuestión, y que Licores Mitjans S.A., de hecho, está usando las que han sido objeto de la consulta.



3.- La circunstancia mencionada en el acápite anterior, así como la existencia de una eventual similitud entre las etiquetas en cuestión, son situaciones que se encuentran reglamentadas, específicamente, por el Decreto Ley sobre Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de 27 de Julio de 1931.

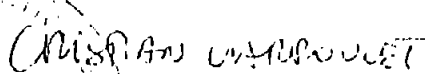
En efecto, el cuerpo legal citado, en su artículo 22° inciso segundo, establece que la marca puede consistir en "una palabra, locución, frase de fantasía, en una cifra, letra, monograma, timbre, sello, viñeta, franja, emblema, fotografía o dibujo cualquiera o en una combinación de estos diversos signos con cierto carácter de novedad".

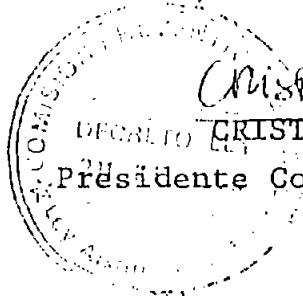
Por su parte, el artículo 31°, inciso primero, del mismo texto legal señala que "El dueño de una marca que se considere defraudado en sus derechos por un tercero, podrá presentarse a la justicia criminal, para la aplicación de la pena que corresponda".

4.- En concordancia con lo señalado precedentemente, esta Comisión debe manifestar que si bien situaciones como las de la especie podrían eventualmente calificarse como de competencia desleal, previa detenida consideración de su idoneidad para alterar la libre competencia, pudiendo en dicho caso reprimirse o corregirse con arreglo al Decreto Ley N° 211, de 1973, la existencia de normas de aplicación directa e inmediata, como las transcritas precedentemente, y de organismos jurisdiccionales encargados de aplicarlas, inhiben a los organismos antimonopólicos de pronunciarse sobre ellas.

Acordado en sesión de fecha 11 de Octubre de 1983, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,


DECRETO CRISTIAN LARROULET-VIGNAU
Presidente Comisión Preventiva Central




BPO/rcmg.